

TERCERA PARTE

LOS ORGANISMOS DE ELABORACIÓN DEL DERECHO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

CAPÍTULO I

LOS ORGANISMOS NACIONALES RELATIVOS A LA ENERGÍA NUCLEAR

25. Los organismos de elaboración del derecho de la energía nuclear. La SEMIP y la CFE	181
26. La Comisión Nacional de Energía Nuclear (CNEN), de 1955	185
27. El Instituto Nacional de Energía Nuclear (INEN), de 1972	186
28. La Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), Urano Mexicano (URAMEX), el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ) y la Comisión Nacional de Energía Nuclear y Salvaguardias, de 1979	192
29. El Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ) y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, de 1985	201
30. La Comisión de Fomento Minero y el Consejo de Recursos Minerales	207

TERCERA PARTE

LOS ORGANISMOS DE ELABORACIÓN DEL DERECHO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

CAPÍTULO I

LOS ORGANISMOS NACIONALES RELATIVOS A LA ENERGÍA NUCLEAR

25. Los organismos de elaboración del derecho de la energía nuclear. La SEMIP y la CFE

Para el ejercicio de las atribuciones que los Estados tienen en relación con la energía nuclear, las legislaciones nacionales han procedido a crear organismos o comisiones gubernamentales a las cuales se les faculta, además, para el control, la realización, el fomento y la vigilancia de la energía nuclear.

De esta manera, en casi todos los países numerosos organismos se esfuerzan por realizar tales áreas; pero también por alcanzar el desarrollo de las normas y métodos jurídicos aplicables a la energía nuclear, así como para fomentar el desarrollo de sus principios generales y sistemas metodológicos, en una tendencia hacia la complejidad del derecho que regula estas actividades.

Asimismo propugnan por una constante revisión de sus normas positivas, por una de las medidas que da más precisión a los conceptos jurídicos que los integran, mayor certidumbre a las leyes que consignan, mejor técnica legislativa, verdadera estabilidad a la jurisprudencia y adecuada codificación a sus instituciones.

Estos organismos contribuyen efectivamente al establecimiento del orden jurídico propio de la energía nuclear, habiendo formado una literatura jurídica abundante y valiosa, que ha venido a enriquecer el caudal de esta disciplina; han preparado numerosos especialistas en esta rama del derecho, han investigado con éxito las fuentes de la ciencia jurídico-nuclear así como sus presupuestos e instituciones fundamentales, con el propósito de crear una legislación acorde con las realidades internacionales y nacionales.

Constituyen órganos de consulta e información para las administraciones públicas de los Estados; para las empresas y para los par-

ticulares interesados en colaborar en la tarea conjunta de estructurar el derecho al servicio de la sociedad.

A. Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (SEMIP)

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de 29 de diciembre de 1976, para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión, contará, entre otras cosas, con una Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (SEMIP).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 33 del ordenamiento legal antes citado, a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (SEMIP), corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Poseer, vigilar, conservar, o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales no renovables, los de dominio público y los de uso común, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia.

II. Compilar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra dependencia.

III. Compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corresponda, expresamente hacerlo a otra dependencia y con la cooperación, en su caso, de las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hídricos.

IV. Ejercer la facultad o el derecho de reversión que proceda, respecto a los bienes concesionados, cuando no estén encomendados expresamente a otra dependencia.

V. Proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos no renovables, cuando no estén encomendados expresamente a otra dependencia, y compilar, revisar y determinar las normas y procedimientos para los inventarios de recursos que deban llevar otras dependencias.

VII. Regular la explotación de las salinas ubicadas en terrenos

propiedad nacional y en las formadas directamente por aguas del mar;

VIII. Regular la industria petrolera, petroquímica básica, minera, eléctrica y nuclear;

IX. Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial en materia de energía, siderurgia, fertilizantes y recursos naturales no renovables;

X. Regular y promover las industrias extractivas;

XI. Impulsar el desarrollo de los energéticos, de la industria básica o estratégica y de la industria naviera;

XII. Conducir, aprobar, coordinar y vigilar la actividad de las industrias paraestatales con exclusión de las que estén asignadas a otra dependencia; atendiendo a la política industrial establecida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

XIII. Formular y conducir la política de desarrollo de la industria de fertilizantes, en coordinación con las dependencias correspondientes; así como aprobar y coordinar los programas de producción de las entidades de la Administración Pública Federal;

XIV. Formular la política de desarrollo de la industria siderúrgica, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; así como regular y conducir la producción de las entidades paraestatales correspondientes, y

XV. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Por supuesto que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear prescribe en el artículo 4o., que corresponderá a la SEMIP su aplicación en el ámbito de su competencia.

Esta ley desarrolla estas atribuciones tanto generales como específicas que se refieren a la materia nuclear a la luz de su artículo 18 y otros.

Artículo 18. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal:

I. Fijará los lineamientos relativos al aprovechamiento y desarrollo de la energía y tecnología nucleares, de acuerdo con la política nacional de energía;

II. Impulsará, vigilará y, en su caso, aprobará los programas de trabajo del Consejo de Recursos Minerales y de la Comisión de Fomento Minero, relacionados con los minerales radiactivos, a fin de que sean congruentes con los programas y proyectos de investigación, aplicación en la generación de energía, y desarrollo de la industria nuclear;

III. Regulará la seguridad nuclear, radiológica y física, y las salvaguardias, así como vigilará su cumplimiento;

IV. Realizará las diversas etapas del ciclo de combustible nuclear, y su reprocesamiento, excepto el quemado, y concertará y supervisará, en su caso, aquellas que no sea posible efectuar en el país;

V. Llevará a cabo la importación y exportación de materiales y combustibles nucleares, con la participación que corresponda a otras dependencias.

En las exportaciones de minerales o materiales radiactivos se atenderá siempre a la autosuficiencia del país. En su caso, la autorización no podrá exceder, anualmente, al 5 por ciento de las reservas probadas que el país habrá de requerir, conforme al programa que se formule de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo previsto en el Artículo 26 Constitucional.

VI. Establecerá la política de investigación y desarrollo tecnológico en la industria nuclear;

VII. Tendrá a su cargo el almacenamiento, transporte y depósito de combustibles nucleares y de desechos radiactivos cualquiera que sea su origen;

VIII. Podrá autorizar a los organismos públicos correspondientes el almacenamiento temporal de combustibles nucleares y de desechos radiactivos derivados de su utilización, y

IX. Será responsable de la observancia de los tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales suscritos en materia nuclear, en el ámbito de su competencia.

B. Comisión Federal de Electricidad (CFE)

En virtud de que la Secretaría del ramo no ha estado capacitada para manejar ciertas cuestiones relacionadas con la energía nuclear, tales concretamente, como la nucleoeléctrica de Laguna Verde, Estado de Veracruz, el ejecutivo de la Unión ordenó que dicho proyecto pasara a manos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Dicha Comisión es un organismo descentralizado del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que reúne el requisito de que tal patrimonio se constituye totalmente con fondos y bienes federales, asignaciones, subsidios y derechos que le aporta el gobierno federal.

Su objeto es la prestación de ciertos servicios públicos relacionados con la electricidad, la explotación de bienes y recursos propiedad de

la Nación y la investigación científica y tecnológica relacionada con la electricidad y sus aplicaciones.

Esta Comisión está sujeta a la Ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, de 31 de diciembre de 1970, manejando todos los asuntos relacionados con la ya mencionada Central Nucleoeléctrica de Laguna Verde, en el Estado de Veracruz, en coordinación, actualmente, con la SEMIP.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley, el aprovechamiento de los elementos combustibles nucleares con fines energéticos corresponde, en todo caso, a la Nación.

La generación de electricidad a partir del uso de combustibles nucleares se llevará a cabo en forma exclusiva por la Comisión Federal de Electricidad. Corresponde a la Comisión el diseño y la construcción de las plantas nucleoeléctricas oyendo, al efecto, la opinión del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares.

La utilización de reactores nucleares con fines energéticos, sólo se llevará a cabo por el sector público y por las universidades, los institutos y los centros de investigación autorizados conforme a esta Ley (artículo 15).

De acuerdo con la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional, el ejecutivo federal podrá autorizar a la Comisión Federal de Electricidad la realización temporal de algunas de las actividades comprendidas en las fracciones IV y V del artículo 18 de este ordenamiento, en tanto la Secretaría a que hace mención el precepto esté en posibilidad de llevar a cabo las mismas de conformidad con el artículo sexto transitorio de dicha ley.

26. La Comisión Nacional de Energía Nuclear (CNEN) de 1955

El primer organismo encargado de la energía nuclear en México, fue la Comisión Nacional de Energía Nuclear, creada durante la administración del presidente Adolfo Ruiz Cortines.

La ley que creó dicha Comisión se publicó en el *Diario Oficial* de 31 de diciembre de 1955.

En los preceptos respectivos, esta ley determinó, entre otras disposiciones, lo siguiente:

Artículo 1o. Se crea la Comisión Nacional de Energía Nuclear, como órgano del Poder Ejecutivo Federal, con personalidad y pa-

trrimonio propios y capacidad jurídica para la realización de sus fines.

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley son "materiales atómicos". Incluidos en las Reservas Minerales Nacionales:

- a) El uranio
- b) El torio
- c) En general, todo elemento del que se pueda obtener energía por medio de reacciones nucleares, en cantidades importantes a juicio de la Comisión, fundado en el estudio correspondiente del Consejo Consultivo a que se refiere esta ley.

Artículo 3o. La Comisión Nacional de Energía Nuclear tiene por objeto:

I. El control, la vigilancia, la coordinación, el fomento y la realización de:

- a) La exploración y explotación de los yacimientos de materiales atómicos y otros de utilidad específica para la construcción de reactores nucleares;
- b) La posesión de materiales atómicos;
- c) La exportación e importación de tales materiales, con autorización expresa del Presidente de la República;
- d) La importación y exportación de equipos para el aprovechamiento de la energía nuclear;
- e) El comercio y transporte interior de los mismos.
- f) La producción y uso de energía nuclear, destinada primordialmente a satisfacer las necesidades nacionales; y
- g) Las investigaciones científicas en el campo de la física nuclear y las disciplinas científicas y técnicas conexas.

II. Asesorar al Gobierno sobre legislación y en todos los asuntos relacionados con esta materia, para los que sea consultada.

El Director de la Comisión fue el señor licenciado José Ortiz Tirado, exmagistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27. El Instituto Nacional de Energía Nuclear (INEN) de 1972

A la Comisión Nacional de Energía Nuclear, la sustituyó el Instituto Nacional de Energía Nuclear (INEN), creado por la Ley Orgánica, de 12 de enero de 1972.

Dicha ley establece en su artículo 1o. que: Se crea el Instituto Nacional de Energía Nuclear, como órgano del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para intervenir en las

actividades relacionadas con el aprovechamiento de la energía nuclear con fines pacíficos.

A. Objetivos del Instituto

El propio ordenamiento legal determina en su artículo 2o. que: "El Ejecutivo Federal, a través del Instituto Nacional de Energía Nuclear, ejercerá el control sobre los yacimientos minerales radiactivos a que se refiere la Ley del 31 de diciembre de 1949, y en general sobre los materiales radiactivos, en los términos de la presente Ley".

B. Facultades del Instituto

La Ley establece en su artículo 3o. que:

Para la realización de su objeto el Instituto Nacional de Energía Nuclear tiene las siguientes facultades:

I. Programar, coordinar y promover los usos pacíficos de la energía nuclear, a fin de vincularlos al desarrollo económico, social, científico y tecnológico del país;

II. Realizar la exploración y explotación de los yacimientos de minerales radiactivos y de los relacionados con la industria nuclear, así como su beneficio y los demás procesos para la obtención de combustibles nucleares, incluyendo su reprocesamiento;

III. Contratar la fabricación de elementos necesarios para el abastecimiento de combustibles nucleares y el tratamiento de combustibles irradiados;

IV. Celebrar convenios de abastecimiento de combustibles nucleares con entidades públicas, destinados a obras o servicios públicos o a fines de investigación y educación superior;

V. Cooperar o participar en la realización de proyectos de interés nacional, en los que se empleen técnicos nucleares;

VI. Determinar, conjuntamente con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y las demás dependencias competentes, las normas generales sobre el manejo de instalaciones o equipo que contengan materiales radiactivos, incluido su transporte, con el fin de controlar la seguridad nuclear;

VII. Vigilar e informar al Ejecutivo Federal sobre el cumplimiento, en el orden interior, de los tratados y acuerdos internacionales en materia de energía nuclear;

VIII. Impulsar las actividades específicas que sobre investigación nuclear realicen las universidades, institutos o centros de enseñanza superior del país;

IX. Exportar, en forma exclusiva, mediante acuerdos del Presidente de la República, minerales radiactivos y combustibles nucleares;

X. Importar, en forma exclusiva, minerales radiactivos, materiales radiactivos y, combustibles nucleares, así como aprobar previamente la importación, exportación o el comercio de equipos para el aprovechamiento de la energía nuclear, conforme el Reglamento;

XI. Intervenir con las autoridades competentes en la autorización, vigilancia y supervisión del uso y manejo de combustibles nucleares;

XII. Autorizar, vigilar y supervisar la producción, la posesión, el uso y el aprovechamiento de materiales radiactivos, en los términos del Reglamento;

XIII. Autorizar, vigilar y supervisar la ubicación, el diseño, la construcción y la operación de reactores nucleares;

XIV. Difundir la información sobre los usos pacíficos de la energía nuclear y los avances en la materia;

XV. Promover el intercambio nacional e internacional, para favorecer la investigación científica y tecnológica en materia nuclear, y fomentar la celebración de conferencias, reuniones y congresos con los mismos propósitos;

XVI. Asesorar al Gobierno Federal en todos los asuntos para los que se le consulte en materia de energía nuclear y de radiaciones ionizantes; y

XVII. Establecer la coordinación que estime adecuada con las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, para el eficaz cumplimiento de su objeto.

C. Disposiciones derogadas

En sus artículos transitorios, la ley establece:

Artículo primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo segundo. Se abroga la Ley que crea a la Comisión Nacional de Energía Nuclear de fecha 19 de diciembre de 1955, publicada el 31 de diciembre del mismo año en el "Diario Oficial" de la Federación y se derogan las demás disposiciones en lo que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero. Se derogan los artículos 5o. y 7o. de la Ley que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos

hendibles que puedan producir energía nuclear, de fecha 31 de diciembre de 1949, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de enero de 1950.

D. Bienes de la antigua Comisión Nacional de Energía Nuclear

De conformidad con el artículo cuarto transitorio de la ley, el Instituto Nacional de Energía Nuclear asumió las atribuciones que le confirieron a la Comisión de Energía Nuclear los ordenamientos legales que ahora se derogan, y la subrogará en todos sus derechos y obligaciones con intervención de la Secretaría del Patrimonio Nacional en el caso de bienes muebles e inmuebles, equipo e instalaciones.

E. Régimen de los trabajadores del nuevo Instituto

Según el artículo quinto transitorio de la ley, los trabajadores al servicio de la Comisión Nacional de Energía Nuclear, pasarán con sus mismos derechos al Instituto Nacional de Energía Nuclear, rigiéndose por las disposiciones legales que actualmente les son aplicables.

En este punto, surge en la práctica y concretamente en México, el problema del equipo humano adscrito al servicio de la energía nuclear y de la política que al respecto debe seguirse.

Empezaremos por indicar que el número de físicos, ingenieros nucleares, geólogos especializados y demás técnicos es muy reducido y constituye un gran déficit para atender nuestras necesidades más urgentes, más que un subdesarrollo científico y técnico en la esfera de la energía nuclear mexicana, por lo que un programa para incrementar nuestros recursos humanos debería tener prioridad dentro de nuestra administración pública y más concretamente, dentro del INEN y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), acelerando la preparación de cuadros científicos y técnicos que nos permitan entrar a la era nuclear al nivel más alto posible.

Luego, las relaciones laborales entre la desaparecida CNEN y más agudamente, entre el Instituto Nacional de Energía Nuclear (INEN) y su personal tanto técnico como administrativo, fueron muy difíciles y negativas.

Los trabajadores del INEN están agrupados en el Sindicato Único de Trabajadores del INEN (SUTINEN), ya que la ley que creó la Comisión Nacional de Energía Nuclear (CNEN), de 10 de diciembre de 1955, publicada el 31 del mismo año, no los incorporó

al derecho burocrático y la nueva Ley Orgánica del Instituto Nacional de Energía Nuclear (INEN), de 30 de diciembre de 1971, publicada el 12 de enero de 1972, se concretó a establecer en su artículo 5o. transitorio, que los trabajadores al Servicio de la Comisión Nacional de la Energía Nuclear, pasarían con sus mismos derechos al Instituto Nacional de Energía Nuclear, rigiéndose por las disposiciones legales que les eran aplicables.

Mientras tanto, en noviembre de 1972, el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República (SUTERM), organización obrera de extraordinaria fuerza política, ubicándose dentro del marco de un proceso de integración de sindicatos por rama industrial y partiendo de que la principal aplicación masiva de la afirmación la energía nuclear en los próximos años sea la generación de energía eléctrica, invitó al SUTINEM a incorporarse al SUTERM, lo que el primero aceptó después de realizar un referéndum y sujeto al respeto de la autonomía de las secciones nucleares de acuerdo con los estatutos del SUTERM y con un apoyo de este sindicato a la lucha de las citadas secciones por un Contrato Colectivo de Trabajo.

Así las cosas y después de haber fracasado en diversas promociones ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se envió al Senado una iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del INEN para alinear el Instituto con los demás organismos públicos descentralizados, los que generalmente contienen dentro de sus normas constitutivas las relativas a un régimen de trabajo y según las cuales sus trabajadores se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional. Dichas normas especificaban a quiénes se consideran trabajadores de confianza (miembros de la junta directiva, director general, directores técnicos, administrativos, jefes de departamento, asesores, investigadores, etcétera) y los incorporaba al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El nuevo Instituto Nacional de Energía Nuclear (INEN), creado por la expresada ley de 12 de enero de 1972, asumió las atribuciones que se le habían conferido a la Comisión Nacional de Energía Nuclear (CNEN), los ordenamientos legales que se derogaron por la ley de 12 de enero de 1972 ya mencionada y la subrogó en todos sus derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, equipo e instalaciones.

Los trabajadores al servicio de la Comisión Nacional de Energía

Nuclear (CNEN), pasaron con sus mismos derechos al Instituto Nacional de Energía Nuclear (INEN), siguiéndose por las disposiciones legales que les eran aplicables.

Para la realización de su objeto el Instituto Nacional de Energía Nuclear (INEN), tenía numerosas facultades, por lo que estuvo en la mejor posibilidad de programar, coordinar y promover los usos pacíficos de la energía nuclear, a fin de vincularlos al desarrollo económico, social, científico y tecnológico del país.

El gobierno del Instituto Nacional de Energía Nuclear (INEN) estuvo a cargo de una junta directiva y un director general, designado por el presidente de la República y la ley se ocupó de determinar la composición de dicha junta, sus atribuciones y las del propio director general.

El INEN tenía su presupuesto anual y desde hace tiempo estuvo teniendo importantes ingresos por venta de isótopos para la agricultura y la medicina.

Después hubo una propuesta del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERN), para la integración en un solo organismo, del Instituto de Investigaciones de la Industria Eléctrica (IIIE), con el Instituto Nacional de la Energía Nuclear (INEN), en el marco supuesto de una política de integración de energéticos y argumentando la eliminación de esfuerzos duplicados y el desperdicio de recursos por falta de coordinación y de planeación; lo que ponía en peligro la posibilidad de atender la creciente demanda de energéticos que requiere el desarrollo del país y la satisfacción de necesidades populares.

La realidad es que la proposición tendía a la integración de los trabajadores nucleares dentro del SUTERM, a fin de excluirlos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, manteniéndolos dentro del cuadro del apartado A) del propio precepto constitucional, con todas sus conveniencias relativas.

El SUTERM apoyó su posición culpando al imperialismo, a las transnacionales, a sus senadores locales y a los directivos del INEN, a quienes se atribuye que lo manejaban como propiedad particular y presentó una oposición decidida a tal integración.¹⁷

¹⁷ Véase *Excélsior*, 30 de abril de 1974. Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), Resp. Arturo Whaley, México.

28. La Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), Uranio Mexicano (URAMEX), el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ) y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de 1979

Así las cosas, apareció la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear, publicada en el *Diario Oficial* de 26 de enero de 1979.

Esta ley tuvo por objeto regir los minerales radiactivos, el aprovechamiento de los combustibles nucleares y los usos en general de la energía nuclear.

Sus disposiciones generales (capítulo I), definieron el mineral radiactivo, el combustible nuclear, el material nuclear, los materiales básicos y los materiales fisionables especiales.

En su capítulo II (*De la exploración, explotación y beneficio de minerales radiactivos*), se ocupó de establecer las normas correspondientes a dicho capítulo y, en el resto del articulado, estableció cuatro organismos. A saber:

A. De la Comisión Nacional de Energía Atómica

Se crea la Comisión Nacional de Energía Atómica, integrada por un presidente que será el secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, un vocal ejecutivo y un secretario que serán designados por el presidente de la República (artículo 11).

La Comisión Nacional de Energía Atómica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar los planes de trabajo y las actividades de los Organismos Públicos Descentralizados a que se refieren los capítulos IV y VI de esta ley.
- II. Hacer los estudios y formular los proyectos y programas que servirán de base al Ejecutivo Federal para ejercer las facultades a que se refieren las fracciones I y II del artículo 5o.
- III. Elaborar los dictámenes que servirán de base a la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial para el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 7o. y 10 de esta ley.
- IV. Las demás que le confiera esta ley (artículo 12).

Otras disposiciones más sobre cesiones, atribuciones y personal de la Comisión, se establecen en los artículos 13, 14 y 15.

B. *Uranio Mexicano (URAMEX)*

Se crea Uranio Mexicano (URAMEX) como organismo público descentralizado del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 16).

URAMEX tiene por objeto ser el agente exclusivo del Estado mexicano para explorar, explotar, beneficiar y comercializar minerales radiactivos; realizar las diversas etapas del ciclo de combustible nuclear, excepto el quemado y aquellas operaciones que le sea imposible efectuar, pero en este caso ordenará y supervisará las que deben llevarse a cabo; e importar y exportar minerales radiactivos y combustibles nucleares, esto último una vez satisfechos los requerimientos que dicte el desarrollo energético nacional. Por lo que toca a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico del ciclo de combustible nuclear, éstas serán realizadas en el ININ, bajo la coordinación y aprobación de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

El quemado de combustible nuclear para la producción de energía eléctrica se reserva en exclusiva a la Comisión Federal de Electricidad, la que cumplirá las disposiciones que señale la Comisión de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (artículo 17).

Son órganos de gobierno de Uranio Mexicano (URAMEX) el Consejo de Administración y la Dirección General (artículo 20).

El Consejo de Administración será presidido por el vocal ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía Atómica y se integrará con el director general del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ) y cuatro miembros más, que designará el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Por cada consejero propietario se designará un suplente (artículo 21).

El capítulo V se ocupó del "Aprovechamiento de los combustibles Nucleares y del uso de la energía nuclear" (artículos 24, 25, 26 y 27).

C. *Del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares*

Se crea el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ), como organismo público descentralizado del gobierno federal con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 28).

El Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares tendrá por objeto planear y realizar la investigación y el desarrollo en el campo de las ciencias y tecnología nucleares, así como promover los usos pacíficos de la energía nuclear y difundir los avances alcanzados para

vincularlos al desarrollo económico, social, científico y tecnológico del país (artículo 29).

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar e impulsar las actividades que conduzcan al desarrollo científico y tecnológico en el campo de la energía nuclear, así como promover la transferencia de tecnología en estas materias.

II. Realizar la investigación pura y aplicada en los diversos campos de la ciencia y la tecnología nucleares; prestar asistencia técnica a los organismos que crea esta Ley, a la Comisión Federal de Electricidad y a las entidades públicas y privadas que lo requieran, en el diseño y construcción de plantas nucleo-eléctricas y, en su caso, en la contratación de dichos servicios.

III. Apoyar y asesorar a URAMEX en la formulación de sus planes y programas para el desarrollo de sus actividades, siempre bajo la coordinación de la Comisión Nacional de Energía Atómica, conforme al artículo 5o. de esta Ley. Asimismo, tendrá a su cargo las actividades relacionadas con la investigación básica y la investigación y desarrollo tecnológico del ciclo de combustible nuclear.

IV. Realizar el diseño y promover la construcción nacional de reactores nucleares. Respecto a los requeridos para la generación de energía eléctrica, el Instituto asesorará a la Comisión Federal de Electricidad para el diseño, el desarrollo de la ingeniería y la contratación de la construcción de los reactores nucleares, los cuales serán propiedad de dicha Comisión, que será responsable de su operación.

V. Ser agente exclusivo del Gobierno Federal para programar, coordinar, promover, producir, vender e importar y, en general, realizar el aprovechamiento de materiales radiactivos para usos no energéticos requeridos por el desarrollo nacional, promover y realizar el desarrollo de las aplicaciones de las radiaciones y radioisótopos en sus diversos campos, así como llevar al cabo trabajo de investigación y experimentación a estas aplicaciones.

VI. Impulsar las actividades específicas que sobre investigación y desarrollo nuclear realicen las universidades, institutos o centros de educación superior del país, en coordinación con los programas del propio Instituto.

VII. Planear e impartir programas de formación y especialización en las disciplinas que son de su incumbencia incluyendo la capacitación de investigadores para proveer a sus propias necesidades.

VIII. Preparar y ofrecer, previa solicitud expresa, cursos de entrenamiento y capacitación para el personal en diferentes niveles de dependencias del Ejecutivo Federal, organismos y empresas, que hicieren uso de la energía nuclear en sus diversas aplicaciones.

IX. Promover el intercambio nacional e internacional para favorecer la investigación y el desarrollo en materia nuclear; fomentar la celebración de reuniones y otros eventos con los mismos propósitos.

X. Solicitar, recibir y distribuir internamente los servicios de asistencia técnica, asesoría y otros que proporcionen el Organismo Internacional de Energía Atómica y demás organismos internacionales.

XI. Asesorar al Gobierno Federal, en todas las consultas referidas a su objeto.

XII. Promover la creación de un Centro de Documentación Nuclear, cuyos objetivos son los de captar, analizar y difundir la información y desarrollos en la materia, a través de estudios, publicaciones, programas y otros medios, dirigidos a grupos de interés y al público en general. Establecer convenios de intercambio informativo con otros centros similares a nivel internacional; así como crear una biblioteca y una hemeroteca especializadas.

XIII. Participar en eventos internacionales relacionados con la energía nuclear a los que México asista; y

XIV. Realizar las demás actividades conexas con las anteriores; las que se determinen en las leyes o en disposiciones aplicables, en sus reglamentos internos y las que resuelva conforme a su objeto su Consejo de Administración (artículo 30).

D. De la Comisión Nacional de Energía Nuclear y Salvaguardias

Se creó un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial que se denomina Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (artículo 37).

La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias depende directamente del Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial y salvo las atribuciones que las leyes confieren a otras dependencias o entidades, ejercerá las siguientes funciones:

I. Establecer normas para que en el desarrollo de la industria nuclear se garantice la seguridad de los habitantes del país.

II. Vigilar que se cumplan en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos las disposiciones legales y los tratados internacionales de los que México es signatario, en materia de seguridad nuclear, física, radiológica y salvaguardias.

III. Revisar, evaluar y autorizar las bases para el diseño, construcción, operación, modificación y la documentación de plantas e instalaciones nucleares.

IV. Establecer y manejar el sistema nacional de contabilidad y control de materiales nucleares.

V. Establecer normas de seguridad nuclear, física y radiológica y salvaguardias para el buen funcionamiento de las plantas e instalaciones nucleares del país.

VI. Establecer las normas de protección radiológica para la importación y el transporte de materiales radiactivos, otorgar su conformidad para la autorización de las importaciones conforme a los artículos 17 y 30 de esta Ley y supervisar el debido cumplimiento de las normas que dicte.

VII. Las demás que le fije el Reglamento de esta Ley (artículo 37).

En sus artículos segundo, tercero y cuarto transitorios la ley determinó que se abroga la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Energía Nuclear, del 30 de diciembre de 1971, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 12 de enero de 1972, y todas las disposiciones que se opongan a dicha Ley; que la Comisión Nacional de Energía Atómica distribuirá el patrimonio, los derechos y obligaciones del INEN entre URAMEX e ININ; asimismo, distribuirá entre esos organismos los trabajadores actuales del INEN, respetando sus derechos en cumplimiento de las leyes aplicables y de conformidad con los objetivos, facultades y funciones que a tales organismos les otorga esta Ley; y que las asignaciones y concesiones ya otorgadas para la explotación o explotación de sustancias nucleares que se encuentren asociadas mineralógicamente a minerales radiactivos, continuarán en vigor siempre que se sujeten a las condiciones técnicas y obligaciones que determine la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal), la que vigilará su cumplimiento.

En términos generales, puede decirse que esta Ley es muy importante pues reglamenta nada menos que la fracción VII del artículo 27 constitucional, cuyo propósito es que el uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos; que será la Nación la que lleve a cabo la explotación de los minerales radiactivos y que en esta materia no se otorgarán concesiones ni contratos; y que corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de la energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones con otros propósitos.

Esta ley se promulgó como resultado de la aprobación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión, proveniente de la entonces Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial a cargo del señor licenciado José Andrés de Oteyza y del Instituto Nacional de la Energía Nuclear (INEN), bajo la responsabilidad del señor contador Francisco Vizcaino Murray.

El proyecto en cuestión fue presentado en 1977 y aprobado en forma precipitada y sin la información adecuada el 22 de diciembre del propio 1977 por el Senado de la República, después de haber sido objeto durante varios meses de exhaustivos estudios por la H. Cámara de Diputados quien durante numerosas audiencias escuchó las opiniones de científicos, juristas y representantes de los trabajadores del entonces Instituto Nacional de la Energía Nuclear.

El texto propuesto y aprobado, en nuestro concepto aglutina indebidamente y en contra de toda técnica jurídica y legislativa, normas sustantivas con reglamentarias y dejan de resolver materias esenciales creando nada menos que por tercera vez (1956, 1972, 1978) una nueva Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) cuyas funciones principales son coordinar los planes de trabajo y las actividades de los otros dos nuevos organismos que también establecen o sea, el URAMEX y el ININ y formular los proyectos y programas que servirán de base al ejecutivo federal para ejercer sus facultades y elaborar los dictámenes que previene la misma Ley.

En nuestro concepto no era necesario seguir los procedimientos formales legislativos para el establecimiento de esta nueva Comisión y el hecho de que ésta sea presidida por el propio secretario del ramo asegura que de nuevo las delicadas cuestiones de la energía nuclear serán decididas políticamente y sin ningún criterio científico o técnico.

Uranio Mexicano (URAMEX) se estableció como un organismo público descentralizado del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de ser el agente exclusivo del gobierno mexicano para explotar, beneficiar y comercializar radiactivos, realizar las diversas etapas del ciclo de combustible nuclear e importar y exportar los propios minerales y combustibles nucleares.

La Ley también creó el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ), como organismo público descentralizado del gobierno federal, igualmente con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de planear y realizar la investigación y desarrollo en el campo de las ciencias e investigaciones nucleares, así como promover su utilización pacífica.

Asimismo instituyó la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y

Salvaguardias como un órgano desconcentrado de la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial con el propósito de establecer normas para que en el desarrollo de la industria nuclear se garantice la seguridad de los habitantes del país.

Los diputados le hicieron 52 enmiendas en total al proyecto —27 a la minuta aprobada por el Senado de la República— y aprobaron la Ley que también prevé que la construcción de reactores nucleares será facultad exclusiva del Estado mexicano mediante la operación de la Comisión Federal de Electricidad y, por último, de acuerdo con su artículo 3o. transitorio, que es una de las claves del sistema, ordenó que los trabajadores del Instituto Nacional de la Energía Nuclear (INEN) pasaran a URAMEX y al ININ, respetando sus derechos en cumplimiento de las leyes aplicables y de conformidad con los objetivos, facultades y funciones que a tales organismos les otorga la nueva Ley o sea manteniéndolos dentro del apartado A del artículo 123 constitucional.

Ahora bien, la puesta en ejecución de esta nacionalista ley exigía cuantiosas inversiones que sólo pueden realizar el gobierno o grupos financieros muy poderosos y el problema ha consistido en disponer de capitales suficientes para poner en práctica todas sus disposiciones legales que pasan por alto la división entre países productores y países consumidores de uranio que coincide, en líneas generales, con la división entre países subdesarrollados y países industrializados. A fin de lograrlo, sólo hay dos soluciones: el ahorro o la importación.

En cuanto al ahorro, ni pensarlo puesto que vivimos en un régimen de un gasto público excesivo financiado a base de aumentos del circulante que entre otras consecuencias ha traído sustancialmente déficits presupuestales y alza general de los precios, un menor crecimiento económico, mayor desempleo y pérdida del poder adquisitivo de los trabajadores.

Por lo que se refiere a la importación, lo más probable es que tendremos que acudir a las inversiones extranjeras partiendo del falso principio de nuestra ilimitada capacidad de endeudamiento externo, avalada por nuestras sustanciales reservas de uranio. En la lista de nuestros acreedores figuran los Estados Unidos, el Japón y España, así como otras entidades que nos colocan a la cabeza de los deudores internacionales.

Todo ello nos demuestra hasta la evidencia que hay un desajuste entre lo jurídico representado por esta Ley Reglamentaria de la Energía Nuclear y la deplorable realidad nacional en que nos encontramos y que este desajuste sólo podrá resolverse sobre la base de dos alterna-

tivas; o bien dejamos de aplicar la ley y, en su oportunidad, nos ocupamos de inventar fórmulas anticonstitucionales como las de los fideicomisos en las costas y fronteras tratándose de la propiedad de las tierras o bien aplicaremos estrictamente los nuevos preceptos legales, en cuyo caso México perderá la oportunidad para entrar de lleno en la energía nuclear y gozar de los beneficios que ésta representa, particularmente en el sector nucleoeléctrico.

La política seguida por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial secundada por la Cámara de Diputados, fue capaz de producir un documento programático irrealizable en cuanto al fondo y que trató vanamente de resolver una cuestión laboral.

Para demostrar nuestra afirmación simplemente demos un vistazo a la situación de la energía nuclear en México y veamos cuál es la auténtica realidad nacional, enfocando nuestra visión hacia dos perspectivas: una, hacia la actividad regida por el desarrollo de aplicaciones en el campo nuclear y otra, a la actividad desplegada en la exploración de minerales de uranio.

En cuanto a la primera, debemos reconocer que el Centro Nuclear de Salazar, Estado de México, en el cual se invirtieron 160 millones de pesos, es hoy un centro modesto limitado y de escasos resultados tanto en las cuestiones tecnológicas del ciclo de combustible nuclear a escala de laboratorio como en la investigación básica y la formación de técnicos y científicos. El grupo de estos científicos sigue siendo el mismo de siempre o sean Carlos Graeff Fernández, Fernando de Alva, Marcos Mazari, Alberto Barajas, Arnulfo Morales Amado, Marcos Moshinsky, Mario Vázquez Reina, Alejandro Medina y otros cuantos más, una vez desaparecidos Manuel Sandoval Vallarta y Nabor Carrillo.

Por otra parte, en 1972 se autorizó a la Comisión Federal de Electricidad para adquirir su primera planta nucleoeléctrica de 654 M"e y posteriormente, en el mismo lugar, otra planta de la misma potencia, actualmente en proceso de construcción en Laguna Verde, Estado de Veracruz.

De todos es conocido que por numerosos años los trabajos se suspendieron y que los problemas laborales y de toda índole han entorpecido su completa instalación y funcionamiento y que por consiguiente, su rendimiento está aún todavía muy lejano. La planta ha producido la desnacionalización de la industria eléctrica provocada por la incapacidad de la Comisión Nacional de la Electricidad en el manejo de este proyecto, habiéndose entregado la administración del proyecto a la *Electric Band and Shair Corporation*, filial de la *General Electric*,

lo que representa la vuelta de las transnacionales al sector eléctrico, ya que de los puestos directivos del organigrama, la mayoría están cubiertos por estadounidenses y japoneses, puesto que México no tiene la tecnología para desarrollar este tipo de proyectos.

En cuanto al Instituto Nacional de Energía Nuclear (INEN), fueron de dominio público las pugnas entre el director y el subdirector del Instituto durante bienios pasados, ocasionando que el organismo se encontrara a la deriva.

La unidad contaba aproximadamente con 32 directores y de los 1700 empleados cerca de 500 eran investigadores, técnicos y doctorados y los 1,200 restantes eran empleados administrativos, oficiales, secretarias, taquigrafas y personal de servicio.

Hablando del otro aspecto, o sea el de la actividad desplegada en la exploración de minerales de uranio para evaluar nuestras reservas en sus distintas etapas de programación, prospección, explotación y beneficio, ésta ha constituido realmente un fracaso pues empleamos maquinaria y equipo inadecuados para localizar los depósitos de uranio, estando las principales instalaciones en los Estados de Chihuahua, Tamaulipas y Nuevo León prácticamente abandonadas y para lo único que han servido es para justificar el aparato burocrático de superintendentes y demás empleados al servicio de la administración pública.

La realidad es que para resolver el problema laboral creado por el Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional de la Energía Nuclear (SUTINEN), alineado claramente dentro de la tendencia democrática y buscando siempre su incorporación al Sindicato de la Comisión Federal de Electricidad (SUTERM), el señor secretario del Patrimonio y Fomento Industrial propuso una solución absurda e impropia. La cuestión estaba aparentemente resuelta con mucha mano izquierda por el señor contador Francisco Vizcaino Murray, director del INEN; pero la nueva Ley de Energía Nuclear propuesta por el señor licenciado José Andrés de Oteyza, a través del Ejecutivo Federal, al encuadrar al personal dentro del apartado A del artículo 123 revivió el problema, obsequió los deseos izquierdistas de los líderes y lo agravó pues al aumentarse el número de trabajadores para satisfacer las necesidades de cuatro organismos burocráticos paraestatales en vez de uno, la eficiencia y economía administrativa sufrieron un grave detrimento, el renglón de sueldos y prestaciones aumentó considerablemente y en el campo nucelar no se ganó absolutamente nada, lo que demuestra lo equivoco de la solución legislativa.¹⁸

¹⁸ Nosotros nos opusimos a esta ley. Cfr. Francoz Rigalt, Antonio "La Ley

29. El Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ) y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias

Por último el 4 de febrero de 1985 apareció publicado en el *Diario Oficial* la nueva Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Nuclear que sustituyó los cuatro organismos existentes por dos nuevos. A saber:

A. *Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ)*

El Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares es un organismo público descentralizado del gobierno federal y con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 41).

El Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares tendrá por objeto realizar investigación y desarrollo en el campo de las ciencias y tecnología nucleares, así como promover los usos pacíficos de la energía nuclear y difundir los avances alcanzados para vincularlos al desarrollo económico, social, científico y tecnológicos del país.

La investigación y desarrollo que realice el Instituto deberán ser congruentes con las políticas nacionales y se desarrollarán de acuerdo con los programas que para tal efecto se aprueben (artículo 42).

Para el cumplimiento de su objeto el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar e impulsar las actividades que conduzcan al desarrollo científico y tecnológico en el campo de las ciencias y tecnologías nucleares, así como promover la transferencia, adaptación y asimilación de tecnología en esta materia;

II. Prestar asistencia técnica a las dependencias y entidades públicas y privadas que lo requieran, en el diseño, construcción y operación de instalaciones radiactivas y, en su caso, en la contratación de dichos servicios; asimismo, los prestará a los organismos autorizados en materia de instalaciones nucleares;

III. Promover el desarrollo nacional de la tecnología en la industria nuclear realizando y fomentando la innovación, transferencia y adaptación de tecnologías para el diseño, la fabricación y la construcción de componentes y equipos;

IV. Realizar actividades de investigación y desarrollo relativas a las aplicaciones y aprovechamiento de sistemas nucleares y materiales radiactivos para usos no energéticos requeridos por el desa-

Nuclear y nuestra realidad nacional. Las dos caras del problema", Revista *Impacto*, 1979.

rrrollo nacional. Además, promoverá las aplicaciones de las radiaciones y los radioisótopos en sus diversos campos;

V. Impulsar las actividades específicas que sobre investigación y desarrollo en ciencia y tecnología nucleares, realicen los institutos de investigación y las instituciones de educación superior del país, en congruencia con los programas de divulgación y proyectos del propio Instituto.

VI. Realizar programas de capacitación y actualización sobre usos y aplicación de técnicas nucleares que el desarrollo del país requiera; así como convenir con las instituciones nacionales de educación superior la impartición de cursos especializados en ciencia y tecnología nucleares.

VII. Proponer y convenir con instituciones afines del país y del extranjero o con organismos internacionales, proyectos de investigación conjunta e intercambio de información, previa autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

VIII. Mantener un centro de documentación, cuyos objetivos sean captar, analizar y difundir la información y desarrollo en la materia nuclear.

IX. Emitir opinión en los convenios que sobre investigación y desarrollo tecnológico en la materia celebre la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y en general, asesorar al Gobierno Federal, en todas las consultas referidas a su objeto, y

X. Realizar las demás actividades conexas con las anteriores; las que se determinen en las leyes o en disposiciones aplicables, sus reglamentos internos y las que resuelva, conforme a su objeto, su Consejo Directivo (artículo 43).

El Instituto contará con los órganos siguientes:

- I. Consejo Directivo (artículo 46);
- II. Dirección General (artículo 47); y,
- III. Comité de Vigilancia (artículo 48).

I. Consejo Directivo.

Artículo 43. El Consejo Directivo será presidido por el Subsecretario que designe el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal y se integrará con los Directores Generales de la Comisión Federal de Electricidad, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Instituto Politécnico Nacional, y los Rectores de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Universidad Autónoma Metropolitana, así como dos personas nombradas por el Secretario mencionado. Por cada consejero se designará su Suplente.

El Consejo Directivo deberá reunirse ordinariamente, por lo me-

ORGANISMOS NACIONALES DE LA ENERGÍA NUCLEAR

203

nos, una vez cada tres meses; las reuniones extraordinarias se realizarán en cuantas ocasiones sea necesario.

El Consejo Directivo es el Órgano supremo y tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar el reglamento interior del Organismo;
- II. Dictar los lineamientos generales para el debido cumplimiento de las funciones del Organismo;
- III. Revisar y, en su caso, autorizar los programas de trabajo, anual y de mediano y largo plazos, de la Entidad;
- IV. Conocer y, en su caso, autorizar el proyecto de presupuesto necesario para la ejecución de los programas correspondientes;
- V. Aprobar a proposición del Director General el nombramiento de los funcionarios de jerarquía inmediata inferior;
- VI. Supervisar que las actividades realizadas por el Instituto se ajusten a las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como a los programas y presupuestos aprobados;
- VII. Verificar la correcta aplicación de los recursos económicos y aprobar los estados financieros;
- VIII. Evaluar la operación administrativa y los resultados obtenidos por el Organismo en su relación a sus propios fines y a los objetivos nacionales, regionales o sectoriales;
- IX. Autorizar todo acto de adquisición y disposición de los bienes inmuebles que integran el patrimonio, y
- X. Delegar en el Director General las atribuciones que considera convenientes para el mejor desempeño de las funciones del instituto (artículo 46).

II. Dirección General

El Director General del Organismo será designado por el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal y tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar legalmente a la entidad ante toda clase de autoridades, organismos públicos y privados y demás personas en general, sin ninguna limitación, con la suma de facultades generales y las especiales que requieren cláusulas expresas conforme a la Ley, inclusive para sustituir o delegar dicha representación así como otorgar poderes generales o especiales para realizar actos de administración en materia laboral, delegar sus facultades de representación legal para que en nombre del organismo se comparezca a las audiencias de conciliación, de demanda y excepciones y demás diligencias en procedimientos y juicios laborales;

- II. Ejecutar y promover el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo;

III. Proponer al Consejo las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Instituto;

IV. Formular y presentar al Consejo los proyectos de reglamento interior y de los presupuestos de ingresos y egresos;

V. Formular y presentar al Consejo los programas anuales y de mediano y largo plazos, de conformidad a las políticas, prioridades y objetivos de la planeación nacional;

VI. Presentar anualmente un informe de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos en torno a los objetivos definidos en sus programas;

VII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Organismo, así como contratar la prestación de servicios que se requieran, de acuerdo a las disposiciones en vigor, y proponer al Consejo Directivo los nombramientos y remociones de los funcionarios del nivel inmediato inferior, y

VIII. Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables a las entidades de la Administración Pública Paraestatal y le enciende el Consejo Directivo (artículo 47).

III. Comité de Vigilancia

El Comité de Vigilancia tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de los programas y presupuestos aprobados, así como de las medidas que se adopten para la eficiente gestión administrativa y correcto manejo de los recursos. Al efecto podrá practicar las inspecciones y auditorías que considere necesarias. Este Comité rendirá cada año un informe al Consejo Directivo, previamente a la autorización de los programas correspondientes al ejercicio siguiente, y en cualquier momento informará a dicho Órgano de las irregularidades que encontrare, con el propósito de que éste disponga lo conducente.

El Comité estará integrado por un representante del Instituto, uno por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; este último tendrá a su cargo la coordinación del Comité y será el conducto para informar al Consejo Directivo sobre los resultados de las labores que realicen. (artículo 48).

B. Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias

La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias es un órgano descentrado dependiente de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la aplicación de las normas de seguridad nuclear radiológica, física y las salvaguardias para que el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas se lleven a cabo con la máxima seguridad para los habitantes del país;

II. Vigilar que en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos se cumpla con las disposiciones legales y los tratados internacionales en los que México sea signatario, en materia de seguridad nuclear, radiológica, física y de salvaguardias;

III. Revisar, evaluar y autorizar las bases para el emplazamiento, diseño, construcción, operación, modificación, cese de operaciones, cierre definitivo y desmantelamiento de instalaciones nucleares y radiactivas; así como todo lo relativo a la fabricación, uso, manejo, almacenamiento, reprocesamiento y transporte de materiales y combustibles nucleares, materiales radiactivos y equipos que les contengan; procesamiento, acondicionamiento, vertimiento y almacenamiento de desechos radiactivos, y cualquier disposición que de ellos se haga;

IV. Emitir opinión, previamente a la autorización que otorgue el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, sobre el emplazamiento, diseño, construcción, operación, modificación, cese de operaciones, cierre definitivo y desmantelamiento de instalaciones nucleares;

V. Expedir, revalidar, reponer, modificar, suspender y revocar los permisos y licencias requeridos para las instalaciones radiactivas de acuerdo a las disposiciones legales, así como recoger y retirar en su caso los utensilios, equipos, materiales existentes y, en general, cualquier bien mueble contaminado, en dichas instalaciones;

VI. Recomendar y asesorar respecto de las medidas de seguridad nuclear, radiológica, física, de salvaguardias y administrativas que procedan de condiciones anómalas o de emergencia, tratándose de instalaciones nucleares y radiactivas; así como determinar y ejecutar en estos casos, cuando técnicamente sea recomendable la retención, aseguramiento o depósito de fuentes de radiación ionizante o equipo que las contengan, o la clausura parcial o total, temporal o definitiva, del lugar en que se encuentren o aquellos otros que hayan sido afectados, sin perjuicio de las medidas que adopten otras autoridades competentes;

VII. Previamente al inicio de operaciones, revisar, evaluar y autorizar los planes que para el manejo de condiciones anómalas o de emergencia deben establecerse en las instalaciones nucleares y radiactivas;

VIII. Establecer y manejar el sistema nacional de registro y control de materiales y combustibles nucleares;

IX. Emitir opinión previa a la autorización de importaciones y exportaciones de materiales radiactivos y equipos que los contengan, así como de materiales y combustibles nucleares para los efectos de seguridad, registro y control;

X. Proponer las normas, revisar, evaluar y en su caso, autorizar las bases para el diseño, la construcción, adaptación, preparación, operación, modificación y cese de operaciones de instalaciones para la extracción y tratamiento de minerales radiactivos, así como fijar los criterios de interpretación de las normas aludidas;

XI. Proponer las normas, y fijar los criterios de interpretación, relativos a la seguridad nuclear, radiológica, física y las salvaguardias, en lo concerniente a las actividades a que se refiere la fracción III anterior; así como proponer criterios de seguridad, registro y control que regulen la importación y exportación de los materiales y combustibles nucleares;

XII. Ordenar y practicar auditorías, inspecciones, verificaciones y reconocimientos para comprobar el cumplimiento y observancia de las disposiciones legales en materia de seguridad nuclear, radiológica, física y de salvaguardias; así como imponer las medidas de apremio a las sanciones administrativas que procedan de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

XIII. Requerir y verificar la información y documentación que estime pertinente para el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Intervenir en la celebración de los convenios o acuerdos de cooperación que se realicen por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, con otras entidades nacionales en materia de seguridad nuclear, radiológica y física, y de salvaguardias;

XV. Establecer los requisitos que deberán satisfacer los programas de capacitación técnica sobre aspectos relacionados con la seguridad nuclear, radiológica y física, y las salvaguardias, y asesorar en los mismos;

XVI. Auxiliar a las autoridades encargadas de la prevención, procuración y administración de justicia, en los casos en que los materiales y combustibles nucleares o materiales radiactivos, sean objeto de delito, sufran pérdidas o extravíos o se vean envueltos en incidentes, así como a las autoridades aduaneras en los términos de la Ley respectiva;

XVII. Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones, en los términos de Ley, y

XVIII. Las demás que se le confieran en esta Ley y en las disposiciones legales en vigor.

El Ejecutivo Federal, por conducto del titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, podrá ejercer también las atribuciones contenidas en las fracciones anteriores (artículo 50).

La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias estará a cargo de un Director General, y contará con un Consejo Consultivo, así como con el personal necesario para ejercer las atribuciones que tiene encomendadas. El Director General será designado y removido por el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Para desempeñar dicho cargo se requiere ser mexicano por nacimiento y mayor de 30 años de edad; poseer título profesional, y contar con una experiencia mínima de cinco años en la materia (artículo 51).

c) El Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo tiene por objeto asesorar a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y para ese fin le proporcionará la cooperación técnica que le solicite y realizará los estudios que requiera el desahogo de las consultas que le someta su Presidente.

El Consejo Consultivo será presidido por el Titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal o por el servidor público que para ese efecto designe, y se integrará con un representante de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Marina, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes, Desarrollo Urbano y Ecología, Salubridad y Asistencia y Trabajo y Previsión Social.

También podrán formar parte del Consejo Consultivo, previo acuerdo del Titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, representantes de otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como profesionistas de reconocida capacidad y experiencia en materia nuclear (artículo 52).

30. La Comisión de Fomento Minero y el Consejo de Recursos Minerales

A. *La Comisión de Fomento Minero*

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal podrá otorgar asignaciones únicamente al organismo público federal descentralizado denominado Comisión de Fo-

mento Minero para la explotación de minerales radiactivos, de conformidad con las políticas que para el logro de los objetivos o prioridades de la planeación nacional y sectorial del desarrollo se establezcan. Igualmente, se podrá otorgar, sólo al organismo mencionado autorizaciones para la instalación y funcionamiento de plantas de beneficio que aprovechen las sustancias minerales a que alude este precepto.

La Comisión de Fomento Minero llevará a cabo las actividades mencionadas en forma directa y exclusiva.

B. El Consejo de Recursos Minerales

El propio ordenamiento legal establece en su artículo 7o., fracción II, que los títulos de concesiones y asignaciones mineras que descubran minerales radiactivos en los lotes respectivos, deberán dar aviso por escrito a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal dentro de los diez días siguientes al descubrimiento, para que esta dependencia lleve a cabo los trabajos necesarios para determinar si la explotación de los minerales radiactivos descubiertos es técnica y económicamente aprovechable según el Consejo de Recursos Minerales.

Otra referencia a este Consejo de Recursos Minerales lo hace la propia ley en el artículo 18, fracción II, en el sentido de que el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal impulsará, vigilará y, en su caso, aprobará los programas de trabajo del Consejo de Recursos Minerales y de la Comisión de Fomento Minero, relacionados con los minerales radiactivos, a fin de que sean congruentes con los programas y proyectos de investigación, aplicación en la generación de energía, y desarrollo de la industria nuclear.